

**BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE**

Referencia: NFL016842

**NORMA FORAL 4/2014, de 11 de junio, del Territorio Histórico de Bizkaia, del impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos en instalaciones centralizadas.***(BOB de 17 de junio de 2014)**[\* La presente Norma Foral entrará en vigor el 17 de junio de 2014, con efectos a partir del día 1 de enero de 2013.]*

Hago saber que las Juntas Generales de Bizkaia han aprobado en Sesión Plenaria de fecha 11 de junio de 2014, y yo promulgo y ordeno la publicación de la Norma Foral 4/2014, de 11 de junio, del impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos en instalaciones centralizadas, a los efectos que todos los ciudadanos, particulares y autoridades, a quienes sea de aplicación, la guarden y la hagan guardar.

En Bilbao, a 12 de junio de 2014.

El Diputado General,  
JOSE LUIS BILBAO EGUREN**NORMA FORAL 4/2014, DE 11 DE JUNIO, DEL IMPUESTO SOBRE EL ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR GASTADO Y RESIDUOS RADIOACTIVOS EN INSTALACIONES CENTRALIZADAS****PREÁMBULO**

La Ley 7/2014, de 21 de abril, ha aprobado la modificación del Concierto Económico acordada por la Comisión Mixta del Concierto Económico el 16 de enero de 2014.

El contenido del mencionado Acuerdo de la Comisión Mixta del Concierto Económico, ratificado por las Juntas Generales de Bizkaia mediante la Norma Foral 1/2014, de 26 de marzo, y promulgado a través de la referida Ley, ha supuesto, además de una modificación en los términos de la concertación de algunos tributos que ya lo estaban, la concertación de otros nuevos.

Uno de los tributos de nueva concertación es el Impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos en instalaciones centralizadas que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 quinquies del vigente Concierto Económico, se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado. Por ello se hace necesario dictar la presente disposición, al objeto de incorporar a nuestro ordenamiento la regulación de esta nueva figura impositiva recogiendo en ella los puntos de conexión fijados en el Concierto Económico.

Este Impuesto, establecido por la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, en orden a la internalización de los costes medioambientales derivados del almacenamiento del combustible nuclear gastado y de los residuos radioactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica en instalaciones centralizadas, es un tributo de carácter directo y naturaleza real.

En cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 55 de la Norma Foral 3/1987, de 13 de febrero, sobre elección, organización, régimen y funcionamiento de las instituciones forales del Territorio Histórico de Bizkaia, acompañan a la presente Norma Foral el informe de memoria económica, así como el informe de evaluación de impacto de género.

**Artículo 1. Naturaleza.**

El Impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos en instalaciones centralizadas es un tributo de carácter directo y naturaleza real que grava las actividades que, integrando su hecho imponible, se definen en el artículo 4 de esta Norma Foral.

**Artículo 2. Normativa aplicable.**

1. En el marco de lo dispuesto en el artículo 23 quinquies del Concierto Económico, el Impuesto se exigirá de acuerdo con lo dispuesto en la presente Norma Foral y en las disposiciones que la desarrollan.

2. Lo establecido en esta Norma Foral se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno.

### **Artículo 3. Exacción del Impuesto.**

La exacción del Impuesto corresponderá a la Diputación Foral de Bizkaia cuando las instalaciones donde se almacene el combustible nuclear gastado y los residuos radiactivos radiquen en el Territorio Histórico de Bizkaia.

### **Artículo 4. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible del Impuesto la actividad de almacenamiento de combustible nuclear gastado y de residuos radiactivos en una instalación centralizada.

A los efectos de este Impuesto, se entenderá como almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos a toda actividad consistente en la inmovilización temporal o definitiva de los mismos, con independencia de la forma en que se realice, y como instalación centralizada a aquella que pueda almacenar estos materiales procedentes de diversas instalaciones u orígenes.

### **Artículo 5. Exenciones.**

Estará exento del Impuesto el almacenamiento de residuos radiactivos procedentes de actividades médicas o científicas, así como de residuos radiactivos procedentes de incidentes excepcionales en instalaciones industriales no sujetas a la reglamentación nuclear que sean calificados como tales por el Consejo de Seguridad Nuclear o detectados en dichas instalaciones, y gestionados en el marco de los acuerdos a que hace referencia el artículo 11.2 del Real Decreto 229/2006, de 24 de febrero, sobre el control de fuentes radiactivas encapsuladas de alta actividad y fuentes huérfanas.

### **Artículo 6. Contribuyentes.**

Son contribuyentes del Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 34 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, que sean titulares de las instalaciones en las que se realicen las actividades señaladas en el artículo 4 de esta Norma Foral.

### **Artículo 7. Período impositivo y devengo.**

1. El período impositivo coincidirá con el año natural, salvo en el supuesto de cese del contribuyente en el desarrollo de las actividades que constituye el hecho imponible a que se refiere el artículo 4 de esta Norma Foral, en cuyo caso finalizará en el día en que se entienda producido dicho cese.

2. El Impuesto se devengará el último día del período impositivo.

### **Artículo 8. Base imponible.**

1. Constituye la base imponible del Impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en instalaciones centralizadas:

a) La diferencia entre el peso del metal pesado contenido en el combustible nuclear gastado almacenado a la finalización y al inicio del período impositivo, expresado en kilogramos.

b) La diferencia entre el volumen de residuos radiactivos de alta actividad, distintos del combustible nuclear gastado, o de media actividad y vida larga, almacenados a la finalización y al inicio del período impositivo, expresado en metros cúbicos.

c) El volumen de residuos radiactivos de media actividad no incluidos en la letra b) anterior, y de baja o muy baja actividad, introducidos en la instalación para su almacenamiento durante el período impositivo, expresado en metros cúbicos.

2. La base imponible definida en este artículo se determinará para cada instalación en la que se realicen las actividades que constituyen el hecho imponible de este Impuesto.

**Artículo 9.** Base liquidable en el almacenamiento centralizado de residuos de media, baja y muy baja actividad.

1. En el almacenamiento centralizado de residuos de media, baja y muy baja actividad, a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 8 de esta Norma Foral, la base liquidable se obtendrá por aplicación a la base imponible de un coeficiente multiplicador K de reducción, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$BL = K \times BI$$

En la que:

BL: Base liquidable.

BI: Base imponible.

2. El coeficiente K se obtendrá por la aplicación de la siguiente fórmula,

$$K = \frac{VNC + VC \times fC + VSI \times fSI + VLI \times fLI + VMX \times fMX}{VNC + VC + VSI + VLI + VMX}$$

En la que:

VNC: Volumen de residuos no compactables ni incinerables introducidos para su almacenamiento definitivo.

VC: Volumen de residuos compactables introducidos para su almacenamiento definitivo.

fC: Factor de reducción de volumen por compactación.

VSI: Volumen de residuos sólidos que se someten a tratamiento de incineración previo al almacenamiento definitivo.

fSI: Factor de reducción de volumen por incineración de residuos sólidos.

VLI: Volumen de residuos líquidos que se someten a tratamiento de incineración previo al almacenamiento definitivo.

fLI: Factor de reducción de volumen por incineración de residuos líquidos.

VMX: Volumen de residuos que se someten a tratamiento mixto de compactación e incineración previo al almacenamiento definitivo.

fMX: Factor de reducción de volumen por tratamiento mixto de compactación e incineración.

3. Los factores de reducción tomarán los valores siguientes:

Factor	Valor
fC	1
	2,6
fSI	1
	12,1
fLI	1
	15,3
fMX	1
	7,8

**Artículo 10.** Tipo impositivo y cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible, o a la base liquidable de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 anterior, los siguientes tipos impositivos:

a) En el almacenamiento de combustible gastado a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 8 de esta Norma Foral, el tipo será de 70 euros por kilogramo de metal pesado.

b) En el almacenamiento de residuos radiactivos a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 8 de esta Norma Foral, el tipo será de 30.000 euros por metro cúbico de residuo radiactivo.

c) En el almacenamiento de residuos radiactivos a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 8 de esta Norma Foral:

1. Para residuos radiactivos de baja y media actividad, el tipo será de 10.000 euros por metro cúbico.
2. Para residuos radiactivos de muy baja actividad, el tipo será de 2.000 euros por metro cúbico.

**Artículo 11. Liquidación y pago.**

1. Los contribuyentes estarán obligados a autoliquidar el Impuesto e ingresar la cuota resultante en el plazo de los primeros 25 días naturales siguientes al devengo del Impuesto, de acuerdo con las normas y modelos que establezca el diputado foral de Hacienda y Finanzas.

2. En los primeros 25 días naturales de los meses de abril, julio y octubre, los contribuyentes que realicen el hecho imponible establecido en el artículo 4 de esta Norma Foral, deberán efectuar un pago fraccionado a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo en curso, de acuerdo con las normas y modelos que establezca el diputado foral de Hacienda y Finanzas.

El importe de los pagos fraccionados se calculará en función de las magnitudes determinantes de la base imponible que correspondan al trimestre natural anterior al inicio del plazo de realización de cada uno de los pagos fraccionados, y aplicando el tipo impositivo a que se refiere el artículo 10 anterior.

**Artículo 12. Infracciones y sanciones.**

Las infracciones tributarias relativas al presente impuesto serán calificadas y sancionadas de conformidad con lo previsto en la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**Única. Derogación normativa.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Norma Foral.

DISPOSICIONES FINALES

**Primera.**

La presente Norma Foral entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia», con efectos a partir del día 1 de enero de 2013.

**Segunda.**

La Diputación Foral de Bizkaia y el diputado foral de Hacienda y Finanzas, dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Norma Foral.

En Bilbao, a 11 de junio de 2014.

El Primer Secretario de las Juntas Generales,  
JON ANDONI ATUTXA SAINZ

La Presidenta de las Juntas Generales,  
ANA MADARIAGA UGARTE